

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza, informándole que está por resolverse memorial allegado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022.*

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 146/

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA**
Radicación: **760013103-018-2021-00185-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **DAGOBERTO QUIÑONEZ REBOLLEDO**

OBJETO.

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de aplicación de la figura de terminación del proceso por cuotas en mora pagadas, presentado por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Judicial, mediante escrito que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La aquí demandante BANCOLOMBIA S.A., allega escrito solicitando que se aplique lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el PAGO de la obligación por el pago de las cuotas en mora, al tiempo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la exoneración de las costas.

Se tiene entonces que la figura contemplada en el artículo 461 del CGP en mención trata sobre el pago total de la obligación, pues refiere que la misma opera antes del remate de los bienes que existieren como garantía, habiendo liquidaciones en firme o para su aprobación, según sea el caso.

En el presente caso, no se trata de obligaciones completamente pagadas, pues entiende el Despacho que el ejecutado se puso al día respecto de los créditos cobrados, pero no ha solventado la totalidad de las obligaciones adeudadas y sobre las que se aplicó aceleración del plazo habida cuenta la demanda presentada, cuya finalidad es cesar la persecución forzada del crédito, manteniendo vigente la obligación por los saldos restantes y que se desconocen por parte del Juzgado, puesto que en particular, este asunto, se tiene notificado al deudor, es decir, se ha trabado la litis.

Así las cosas, aunque la figura que se pretende aplicar procesalmente no esté prevista, se requiere para ser tenida en cuenta que:

- Se presente la solicitud por parte del acreedor o su representante con facultad de recibir, lo que revisado los poderes conferidos no se cuenta, pero se acredita con el

reporte de la plataforma de pagos allegada por la apoderada del banco ejecutante donde se reporta que no hay cuotas vencidas.

- No se hayan practicado las medidas cautelares decretadas, o si lo hubieren hecho, se cuente con acuerdo por parte del deudor para no condenar en perjuicios, al tenor del artículo 92 rituario. No hay constancia de que se hubiere inscrito el embargo, o no se hubiere hecho.
- De aplicarse el desglose de los títulos valores, se requiere que se haya superado la fase en que los mismos hayan podido ser tachados, lo que implica trabar la litis, lo que en este caso se verifica con memorial allegado el 7 de diciembre de 2021, sin pronunciamiento de parte del ejecutado, y sin perjuicio de las certificaciones a que haya lugar sobre los títulos valores objeto de recaudo, en los términos que el apoderado con facultad de recibir establezca y en operancia del pago de cuotas vencidas.

Finalmente, como el proceso ejecutivo termina por pago de las cuotas vencidas, cual es su finalidad, sería procedente condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, de lo se exonerará por solicitarse así expresamente por la parte ejecutada.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS**, presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADA** en su integridad la actuación en el presente proceso.

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo y secuestro, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-871659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Verifíquese por secretaría para la elaboración del oficio en tal sentido.

CUARTO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de la activa.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia respectiva en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.